

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que se agrega al expediente memoriales recibidos a través del correo institucional de este despacho, en donde el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales decretó el embargo de remanentes y el Banco de Bogotá da cuenta del cumplimiento de la medida decretada; así como la constancia de notificación personal de los demandados.

Santiago de Cali, 15 de agosto de 2023.

El Secretario,

**JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Interlocutorio No. 672/**

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA**  
Radicación: **760013103018-2022-00134-00**  
Demandante: **ELECTROJAPONESA S.A.**  
Demandado: **VIVIANA ARANGO ALZATE, MAXIHOGAR ELECTRODOMESTICOS S.A.,  
JUAN CAMILO ARISTIZABAL ZULUAGA, HERNAN RINCON DUQUE**

**OBJETO**

Evidenciado el informe secretarial precedente, es del caso resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo con el estado del mismo.

**PARA RESOLVER CONSIDERA**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial y en atención al Oficio No. 194 de fecha 21 de julio de 2023, allegado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, mediante el cual comunica la orden impartida por el juez dentro del proceso ejecutivo con radicado número 17001-31-03-003-2023-00168-00, en el cual decreta el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados que obren a nombre de los demandados VIVIANA ARANGO ALZATE, JUAN CAMILO ARISTIZÁBAL ZULUAGA y JORGE HERNÁN RINCÓN DUQUE, dentro del proceso ejecutivo que se tramita en el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali; encuentra el despacho que no existe alguna otra solicitud de remanente de los bienes o dineros que por cualquier motivo se llegare a desembargar dentro del proceso ejecutivo que nos ocupa, por lo tanto, resulta procedente la anterior medida de conformidad con el artículo 466 del C.G.P.,

decisión que se comunicará al mencionado juzgado y se dará aplicabilidad al embargo decretado.

Por otro lado, mediante Auto Interlocutorio N° 441, de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago en contra de VIVIANA ARANGO ALZATE, MAXIHOGAR ELECTRODOMESTICOS S.A., JUAN CAMILO ARISTIZABAL ZULUAGA, HERNAN RINCON DUQUE, para que, dentro del término de 5 días siguientes a la notificación personal del mismo, cumpliera el pago de las sumas de dinero allí indicadas.

La notificación a los demandados se cumplió de manera personal de acuerdo a la ley 2213 de 2022, con mensaje entregado el 17 de julio de 2023 al correo electrónico ([jaimemorlando@msn.com](mailto:jaimemorlando@msn.com)) acreditado para notificaciones judiciales según el certificado de existencia y representación legal de la Sociedad MAXIHOGAR ELECTRODOMESTICOS S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Manizales; y al correo electrónico ([gerenciamaxihogar@gmail.com](mailto:gerenciamaxihogar@gmail.com)) acreditado para notificaciones de los demandado según el memorial glosado al archivo 22 del expediente web; encontrándose notificado transcurrido dos días siguientes, esto es el día 19 de julio de 2023, sin que los aquí demandados se pronunciaran frente al cobro, ni presentaran excepción alguna, dentro del término establecido por el artículo 442 del Código General del Proceso, se procederá a tener por no contestada la demanda.

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso reza "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)"

Como el presente caso es el de la norma transcrita, debe procederse de conformidad, ordenándose seguir adelante la ejecución, pues tal como se indicó al momento de proferirse el auto de mandamiento ejecutivo, se trata del cobro de una obligación clara, expresa y exigible en la medida que el título aportado como base de la ejecución es de aquellos relacionados en el artículo 422 de la misma codificación, que constituye plena prueba en contra los deudores demandados.

Así, entonces, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de lo ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados, la cual resulta imperativa conforme a la norma transcrita, máxime que no existe constancia al proceso que indique que los demandados cumplieron con la orden de pago, de ahí que esta condena debe hacerse por el 100% de las costas que resulten liquidadas, a favor del demandante y, fijando desde ya el valor de las agencias en

derecho para la parte actora la suma equivalente al 3% de lo ordenado en el mandamiento de pago como capital, a tener en cuenta al momento de practicarse la liquidación.

Se glosa a los autos para que obre y conste la respuesta allegada por la entidad financiera BANCO DE BOGOTÁ, dando cumplimiento a las medidas cautelares aquí decretadas, para ser puesto en conocimiento a la parte demandante y ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REGISTRAR** a solicitud del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, el embargo del remanente y de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar dentro del presente proceso ejecutivo, promovido por la sociedad ELECTROJAPONESA S.A. en contra de VIVIANA ARANGO ALZATE, JUAN CAMILO ARISTIZÁBAL ZULUAGA y JORGE HERNÁN RINCÓN DUQUE.

**SEGUNDO: AGREGAR** para que obre y conste la respuesta allegada por la entidad financiera.

**TERCERO: AGREGAR** para que obre y conste, la diligencia de la notificación de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, realizada a los demandados VIVIANA ARANGO ALZATE, MAXIHOGAR ELECTRODOMESTICOS S.A., JUAN CAMILO ARISTIZABAL ZULUAGA, HERNAN RINCON DUQUE.

**CUARTO: TENER** por notificados a los demandados VIVIANA ARANGO ALZATE, MAXIHOGAR ELECTRODOMESTICOS S.A., JUAN CAMILO ARISTIZABAL ZULUAGA, HERNAN RINCON DUQUE, desde el día 19 de julio de 2023.

**QUINTO: TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de los demandados VIVIANA ARANGO ALZATE, MAXIHOGAR ELECTRODOMESTICOS S.A., JUAN CAMILO ARISTIZABAL ZULUAGA, HERNAN RINCON DUQUE.

**SEXTO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE** con la ejecución en contra de los demandados VIVIANA ARANGO ALZATE, MAXIHOGAR ELECTRODOMESTICOS S.A., JUAN CAMILO ARISTIZABAL ZULUAGA, HERNAN RINCON DUQUE, para el cumplimiento de lo dispuesto en el auto que libra mandamiento de pago.

**SEPTIMO:** Practíquese la liquidación del crédito, para lo cual las partes tendrán en cuenta lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., en cuyo cumplimiento cualquiera podrá

elaborarla, con especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustente, si fueren necesarios.

**OCTAVO: CONDENAR** en costas a los demandados. Líquidense en la forma prevista en el artículo 366 de la codificación en comento, incluyendo como agencias en derecho para la parte demandante, la suma equivalente al 3% de lo ordenado en el mandamiento de pago como capital.

**NOVENO:** Ejecutoriada el presente auto, practicada y aprobada la liquidación de costas, envíese el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Santiago de Cali, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ**  
**Jueza**